

**Cour
Pénale
Internationale**

**International
Criminal
Court**



Original: español

Nº: ICC-04/15

Fecha: 2 de Junio de 2015

SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES XX

Integrada por: Magistrada Presidente

Magistrada

Magistrada

Situación en la República de Pasco.

Escrito de la Fiscalía

Equipo 14

III EDICIÓN DEL CONCURSO CPI SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL

AÑO 2015

TABLA DE CONTENIDOS

I. ABREVIATURAS.....	5
II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS.....	6
III. CUESTIONES JURÍDICAS POR ABORDAR.....	9
IV. DECLARACIÓN DE LA FISCALÍA.....	10
V. ARGUMENTOS.....	11
(1) AUDIENCIA DEL ARTICULO 15(3) DEL ER.....	11
(2) LA CPI ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SITUACIÓN EN EL ESTADO DE PASCO	11
<i>A. <u>Análisis ratione materiae</u></i>	11
<i>a. <u>Concurrencia de los elementos contextuales de los CLH en el Estado de Pasco</u></i>	12
<i>i. La operación desplegada constituyó un ataque en el territorio Aguai</i>	12
<i>ii. El ataque desplegado se llevó a cabo en contra de la población civil</i>	13
<i>iii. El contexto sistemático de la operación</i>	14
<i>iv. El ataque se dio en cumplimiento de una política para atacar dicha población</i>	14
<i>v. Además, existió conocimiento de que dicha conducta hacia parte de un ataque sistemático en contra de los Aguai</i>	15
<i>vi. Existió un nexo entre la operación y el ataque sistemático por parte de los robot</i>	16

<i>b. Configuración de elementos específicos de CLH</i>	16
<i>i. Se cometieron 15 asesinatos</i>	16
<i>ii. Se trasladaron por la fuerza 7000 miembros de la población</i> <i>Aguai</i>	17
<i>iii. Se configuró el elemento específico de persecución</i>	18
<i>iv. Se cometieron otros actos inhumanos</i>	18
<i>B. Análisis ratione temporis</i>	19
<i>C. Análisis ratione loci</i>	19
(3) LA SITUACIÓN EN EL ESTADO DE PASCO ES ADMISIBLE	20
<i>A. Complementariedad</i>	20
<i>a. No existe disposición por parte del Estado de Pasco para investigar los posibles</i> <i>delitos que se están cometiendo en su territorio</i>	20
<i>b. Ante la ausencia de disposición, es innecesario evaluar la incapacidad del</i> <i>Estado</i>	21
<i>c. La situación en el Estado de Pasco es de gravedad suficiente para que la CPI</i> <i>conozca de ella</i>	21
<i>B. Interés de la justicia</i>	23
(4) LA DESPROPORCIONALIDAD DEL ATAQUE GENERÓ UN IMPACTO PSICOLÓGICO SIGNIFICATIVO EN LA POBLACIÓN AGUAÍ	23
<i>A. La operación desplegada fue desproporcional</i>	24
<i>a. El ataque fue excesivo frente a la ventaja militar</i>	24
<i>b. Las características de los robots resultaron contrarias a los parámetros</i> <i>establecidos por el DIH</i>	25

B. <u>Generando un impacto psicológico significativo en los miembros de la población</u>	
<u>Aguai</u>	26
a. <i>El ataque fue un acontecimiento traumático que generó efectos psicológicos relevantes</i>	26
b. <i>Es mayor el daño que se causa en las víctimas cuando hacen parte de una comunidad indígena</i>	27
C. <u>Por lo tanto, el impacto psicológico debe ser considerado como un ataque directo contra la población civil</u>	28
(5) MÁXIMOS RESPONSABLES DE LOS CLH.....	29
A. <u>Coautoría mediata en el marco de la operación desplegada</u>	30
a. <i>Autoría mediata por aparato organizado del poder</i>	31
b. <i>Coautoría por dominio funcional del hecho</i>	32
i. <i>Existencia de un plan común</i>	33
ii. <i>Necesidad de contribuciones esenciales</i>	33
B. <u>Los presidentes de Lot y Pasco como presuntos responsables al incumplir su deber de prevenir e investigar</u>	35
VI. PETITORIO.....	38
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	39

I. ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
CG	Convención de Ginebra
CICR	Comisión Internacional de la Cruz Roja
CLH	Crímenes de Lesa Humanidad
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
DI	Derecho Internacional
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DPI	Derecho Penal Internacional
ER	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
PAG	Protocolo Adicional de Ginebra
RPA	Respuestas a preguntas aclaratorias
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional
SCP	Sala de Cuestiones Preliminares
SPI	Sala Primera Instancia
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

1. Pasco firmó el ER el 6 de mayo de 2009, y depositó el instrumento de ratificación el 9 de marzo de 2010. Desde 1991 es parte de la OEA y aceptó la jurisdicción de la CorteIDH. Es parte de la ONU, la Convención contra el Genocidio, las cuatro CG y sus dos respectivos PAG.
2. Desde 1960 Pasco ha desarrollado medidas con el fin de industrializarse siendo agrícola en un 75%. Para el año 2000, la población rural se redujo hasta en un 35%, mientras que las ciudades aglutinaban el 65% de la población, creando un ambiente angustiante y carente de protecciones necesarias para la sociedad.
3. No es menos angustiante la situación del pueblo milenario Aguaí, que vive en los límites de la cordillera pasquense. A pesar de que en 1998 se les reconoció la propiedad colectiva sobre su territorio, el Estado ejerce dominio sobre el subsuelo, teniendo control sobre las regalías; decidiendo la adjudicación y la forma de explotación de minerales. Motivo por el cual, desde 1999 se han producido innumerables conflictos entre el pueblo Aguaí, el gobierno de Pasco y las transnacionales extractivas, debido al carácter sagrado de su territorio. Generando así, un conflicto armado interno.
4. En el 2010 se creó el GruPTA, el cual buscaba proteger su territorio ancestral.
5. Entre julio de 2010 y diciembre de 2012, se produjeron más de 150 actos de sabotaje por parte del GruPTA, lo que redujo en un 80% la producción de las transnacionales mineras que operaban en el territorio.
6. Específicamente Translot solicitó al gobierno de Pasco la intervención de sus Fuerzas Armadas y a su gobierno que proporcionasen a Pasco el apoyo tecnológico y asesoramiento militar que fuera necesario para poner fin a las actividades del GruPTA.
7. El 30 de noviembre de 2013, el Presidente de Pasco solicitó al Presidente de Lot apoyo tecnológico necesario para resolver los actos de sabotaje.
8. El 3 de julio de 2014 se llevó a cabo una reunión entre el Presidente de Lot, y varios dirigentes de su gobierno en donde se debatió la conveniencia de autorizar el suministro de armas a Pasco. Los expertos militares resaltaron la capacidad de los

robots para operar de manera plenamente autónoma. No obstante, en caso que los robots recurrieran a violencia desmedida o dirigieran sus ataques en contra de la población civil, no había manera de desconectarlos a menos que se desplegara una operación aérea con drones, la cual duraría varios meses.

9. El Presidente de Lot y todos los presentes en la reunión reconocieron que si esta operación se llegara a conocer públicamente, las consecuencias políticas, económicas y sociales serían nulas.
10. Al día siguiente el mandatario de Lot comunicó a sus comandantes la decisión de autorizar la operación y ordenó desarrollar los planes de la misma. A continuación, informó al Presidente de Pasco su decisión, quien le agradeció y puso a su disposición los altos mandos de sus Fuerzas Armadas, para coordinar la operación.
11. El 15 de diciembre de 2014, las Fuerzas de Pasco se retiraron del perímetro de la selva, y el 22 de diciembre de 2014 la división aérea de Lot, transportó 250 robots, que tenían como objetivo eliminar a los miembros del GruPTA. Internacionalizando así el conflicto.
12. A partir de enero de 2015, los robots salen de la selva y comienzan a explorar el territorio; cuando son avistados por miembros de la comunidad, que huyen aterrorizados al ver seres no humanos “armados hasta los dientes”.
13. A partir del 1 de febrero de 2015 los robots acceden por la fuerza en aquellas viviendas en las que creen se alojan miembros del GruPTA, para eliminarlos.
14. Entre febrero y marzo del 2015, se producen decenas de operaciones, que terminan con daños importantes a viviendas Aguaí, así como la muerte de varios hombres Aguaí, que a pesar de no ser miembros del GruPTA, intentaron defenderse de los robots con armas que resultaron inútiles ante la protección metálica de los mismos. Murieron en total 15 miembros del GruPTA, 15 integrantes de la población Aguaí y se produjo el desplazamiento de 7000 de sus miembros.
15. El 8 de mayo de 2015, los Presidentes de Lot y Pasco acuerdan no tomar ninguna medida por el momento.

16. La Fiscalía de la CPI, actuando conforme a los artículos 13(c) y 15(a) del ER decide abrir el 10 de mayo de 2015 un examen preliminar sobre la situación en el Estado Pasco.

III. CUESTIONES JURÍDICAS POR ABORDAR

La Fiscalía demostrará que existen fundamentos razonables para creer que se están cometiendo CLH en el territorio de Pasco, y que la situación resulta admisible ante la CPI.

Posteriormente, se analizará la desproporcionalidad del ataque, que generó un impacto psicológico significativo en la población Aguaí, el cual debe ser contabilizado como un ataque directo contra la población.

Finalmente, se argumentará sobre la posible responsabilidad de los Presidentes de Lot y Pasco, bien sea como coautores mediatos, o como posibles responsables superiores al haber omitido tomar las actuaciones necesarias conociendo que se estaban cometiendo CLH en el territorio pasquense.

IV. DECLARACIÓN DE LA FISCALÍA¹:

Conforme a la norma 49(1)(b) de las regulaciones de la Corte, la Fiscalía declara lo siguiente:

1. Solicita autorización para llevar a cabo una investigación en la situación de la República de Pasco con relación al periodo comprendido desde el 1 de julio de 2010, hasta el 31 mayo de 2015.
2. La Fiscalía ha recibido información de varias fuentes relacionadas con los eventos ocurridos en la República de Pasco.
3. Con base en la información disponible, y sin perjuicio de otros posibles crímenes de competencia de la Corte que se puedan identificar en el transcurso de una investigación, se ha determinado que existen fundamentos razonables para creer que durante el periodo mencionado, se cometieron las siguientes conductas bajo el art. 7 ER:
 - a. Asesinato;
 - b. Traslado forzoso de población;
 - c. Persecución;
 - d. Otros actos inhumanos.
4. Los crímenes enumerados en el párrafo anterior ocurrieron en el contexto de un ataque sistemático en contra de la población civil.
5. Basada en la seriedad de la información recibida, la Fiscalía concluye que existe fundamento razonable en la situación del Estado de Pasco para abrir una investigación.

¹ Declaración del fiscal en la solicitud de autorización para proceder con una investigación en la situación de la República de Kenia, ICC-01/09-3-Anexo1E.

V. ARGUMENTOS

(1) AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 15(3) DEL ER

El ER establece el marco legal de un examen preliminar². En las situaciones que se justifica la apertura de una investigación,³ la Fiscalía de la CPI ha considerado que los exámenes preliminares se componen de cuatro fases, la primera, proporciona una valoración inicial de toda la información recibida sobre presuntos delitos conforme al art. 15 ER.

Se demostrará a continuación la existencia de fundamentos razonables para creer que se cometieron crímenes de competencia de la Corte⁴ en virtud de las fases restantes del examen preliminar.

(2) LA CPI ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SITUACIÓN EN EL ESTADO DE PASCO

La fase 2 representa el inicio formal del examen preliminar, consistente en un análisis de toda la información sobre presuntos delitos, en donde se evalúan las cuestiones relativas a la jurisdicción.

A. *Análisis ratione materiae*

El art. 5(1) del ER establece los crímenes de competencia de la Corte, entre los cuales se encuentran los CLH.

² CPI, Exámenes Preliminares, Disponible en http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/structure%20of%20the%20court/office%20of%20the%20prosecutor/comm%20and%20ref/Pages/communications%20and%20referrals.aspx (Consulta: 08.03.2015)

³ OLÁSOLO H., *El principio de complementariedad y las estrategias de actuación de la Corte Penal Internacional en la fase de examen preliminar*, 3 de agosto 2012, p. 3.

⁴ Arts. 15(3), 53(1), ER; Regla 48 R.P.P; AMBOS K., *El test de complementariedad de la Corte Penal Internacional*, Ensayos actuales sobre derecho penal internacional y europeo, Colección Internacional, p. 334.

a. Concurrencia de los elementos contextuales de los CLH en el Estado de Pasco

i. *La operación desplegada constituyó un ataque en el territorio Aguai.*

Se entiende por ataque la multiplicidad de actos de violencia⁵; una línea de conducta que implique la comisión de uno o varios de los actos mencionados en el art. 7(2)(a) del ER⁶, como por ejemplo el asesinato, la persecución, entre otros⁷. Del mismo modo, los EC establecen que no es necesario que estos actos constituyan un ataque militar, como tampoco es que exista una conexión con un conflicto armado⁸.

La operación llevada a cabo de común acuerdo entre los gobiernos de Lot y Pasco, si bien inicialmente estaba dirigida a eliminar a los miembros del GruPTA, durante el despliegue de las armas, ocurrieron decenas de operaciones, que tuvieron como consecuencia el asesinato de algunos miembros de la población Aguai⁹ y la huida aterrorizada de miembros de la comunidad que se materializa en el traslado forzoso de población.

Por esta razón, la Fiscalía sostiene que la operación desplegada, constituyó un ataque bajo el art. 7(2)(a) ER.

⁵ Art. 7(2)(a) ER.

⁶ CPI, *Fiscalía vs. Katanga et al.*, ICC-01/04-01/07, PTC, Decisión de confirmación de cargos, 30 de septiembre 2008, par. 393.

⁷ Ibid.

⁸ Se estableció en el caso *Tadić*, que no se requiere la conexión con un conflicto armado, es decir, un CLH puede ser cometido en tiempos de paz o en tiempos de guerra, vid., TPIY, *Fiscalía vs. Tadić*, Sala Apelaciones, Sentencia, 7 de mayo 1997.

⁹ Hecho 26.

ii. El ataque desplegado se llevó a cabo en contra de la población civil.

Si bien el concepto de población civil no se encuentra definido ni en el ER ni en los EC, esta Corte remitió el concepto al DIH,¹⁰ que establece población civil como toda persona que no haga parte de las fuerzas armadas, sea combatiente legítimo o tome parte en las hostilidades¹¹.

Es necesaria la aplicación de los principios de distinción y proporcionalidad establecidos por el DIH, el primero exige que las partes en conflicto distingan en todo momento entre población civil y combatientes¹², mientras que el segundo busca la minimización de los posibles daños colaterales¹³. Las partes contendientes deben analizar las características del conflicto, para determinar qué personas y bienes pueden tener la condición de objetivo militar¹⁴. De llegar a suscitarse una duda sobre la condición de población civil, existe una presunción a favor de esta¹⁵.

Los miembros de la población Aguaí constituyen población civil al no ser parte de las hostilidades. Frente a los miembros de la comunidad que se alzaron en armas para defenderse, se puede entender que se encontraban en notable desventaja ya que hacían parte de una población indígena, sin acceso a tecnología¹⁶, evidenciando la desproporcionalidad en las características de los armamentos. Igualmente, estos miembros actuaron en legítima defensa

¹⁰ CPI, *Fiscalía vs. Bemba*, ICC-01/05-01/08, SCP, Decisión de confirmación de cargos, 15 de junio 2009, par. 78.

¹¹ Ibid.

¹² Art. 48, PAG I.

¹³ Arts. 51(3), 57, PAG I.

¹⁴ CPI, *Fiscalía vs. Bemba*, ICC-01/05-01/08, SCP, Decisión de confirmación de cargos, 15 de junio 2009, par. 78.

¹⁵ Art. 51, PAG I, 1977.

¹⁶ RA 22.

para salvar sus vidas y las de terceros, ante el acceso ilegítimo de los robots dentro de sus hogares¹⁷, lo que implica que no pierden su status de población civil.

Por lo tanto, la Fiscalía sostiene que tanto la población Aguaí que habitaba el territorio donde se llevó a cabo el ataque, como aquellos que se alzaron en armas, son población civil.

iii. El contexto sistemático de la operación.

El carácter sistemático es un elemento cualitativo del ataque, indica que los sucesos siguen un patrón de conducta, conformado por la naturaleza organizada de actos de violencia y su improbabilidad de ocurrencia al azar¹⁸. Además, se ha entendido como la comisión continua de actos, bajo la existencia de un plan organizado en desarrollo de una política común¹⁹.

En el caso particular, las distintas manifestaciones de la operación se dan como resultado de la política empleada por ambos gobiernos de eliminar a los miembros del GruPTA. Para lo cual, los robots llevaron a cabo decenas de actuaciones dentro de la comunidad entrando por las noches en las viviendas para proceder con la eliminación de sus objetivos²⁰.

Es posible afirmar que las múltiples actuaciones, contrario a ser aisladas, o esporádicas, se dieron de manera sistemática, constituyendo así este elemento contextual del CLH.

iv. El ataque se dio en cumplimiento de una política para atacar dicha población.

La política puede ser activa o de promoción, ya sea por acción u omisión. Debe darse en desarrollo de un plan común que involucre recursos públicos o privados, los cuales no

¹⁷ Art. 31 (1)(c) ER; Hecho 26.

¹⁸ CPI, *Fiscalía vs. Katanga et al.*, ICC-01/04-01/07, PTC, Decisión de confirmación de cargos, 30 de septiembre 2008, pars. 395-397.

¹⁹ Id., par. 397.

²⁰ Hecho 26.

necesitan ser explícitamente definidos por el grupo²¹. De hecho, un ataque que es planeado, dirigido u organizado en oposición a actos aislados o esporádicos de violencia satisfacen este criterio²².

El gobierno de Pasco en pro de sus intereses, ha descuidado a la población al buscar que esta se ajuste a unas nuevas realidades económicas que no representan su carácter agrícola. Situación que se acentúa aún más, respecto a la protección de los intereses de las transnacionales, ya que no solo solicita a Lot la utilización de la tecnología más avanzada para acabar con los actos de los miembros del GruPTA, sino, autoriza la posterior operación con robots sobre su territorio, y una vez desplegado el ataque, ninguno de los mandatarios llevó a cabo las acciones apropiadas para detener la comisión del crimen.

Así, el elemento contextual cobra vida por parte de Pasco en su desdén frente a la población Aguaí, demostrando su inclinación por el interés de las transnacionales, en detrimento de su población.

v. *Además, existió conocimiento de que dicha conducta hacía parte de un ataque sistemático en contra de los Aguaí.*

El conocimiento del autor sobre la conducta, no implica que conociera todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado²³. El conocimiento puede inferirse de: La posición del acusado en la jerarquía militar, la importancia de su rol en la campaña criminal, su presencia en la escena de los crímenes, las declaraciones en las que se establezca la superioridad de su grupo sobre el bando enemigo, y el ambiente político e histórico general en el cual ocurrieron los hechos²⁴.

²¹ CPI, Decisión de conformidad con el art. 15 del Estatuto sobre la autorización de una investigación en la República de Kenia, ICC-01/09, SCP, 31 de marzo 2010, par. 83.

²² CPI, *Fiscalía vs. Katanga et al.*, ICC-01/04-01/07, PTC, Decisión de confirmación de cargos, 30 de septiembre 2008, par. 396.

²³ Art. 7, Introducción, EC.

²⁴ CPI, *Fiscalía vs. Bemba*, ICC-01/05-01/08, SCP, Decisión de confirmación de cargos, 15 de junio 2009, par. 88.

De manera reiterada, durante las reuniones que llevaron a cabo los Presidentes y sus mandos medios, se discutieron las consecuencias de dicho despliegue tecnológico en la selva de Pasco²⁵. En especial, se le advirtió al presidente de Lot, quien posteriormente le comunicó al Presidente de Pasco, que si los dispositivos se salían de control, solo podrían desactivarlos utilizando drones,²⁶ lo que implicaba un riesgo significativo.

Razón por la cual los altos mandatarios a pesar de conocer que los dispositivos estaban cometiendo crímenes, no llevaron a cabo acción alguna.

vi. Existió un nexo entre la operación y el ataque sistemático por parte de los robots.

Si existe un CLH, debe existir también un vínculo, establecido entre las conductas del actor y el ataque²⁷. Es decir, que se realice en el contexto sistemático en contra de la población civil²⁸.

Como el ataque fue más allá de su misión principal al introducirse en la población Aguaí, e incurrir por la fuerza en sus hogares, se entiende que este último acto constituye un ataque y por tanto existe el nexo entre el mismo y la decisión de los presidentes de llevar a cabo el despliegue.

b. Configuración de elementos específicos de CLH

i. Se cometieron 15 asesinatos

El crimen de asesinato exige que el perpetrador haya causado muerte a una o más personas. Además, ha debido tener conocimiento sobre el contexto en que estaba cometiendo

²⁵ RA, 85.

²⁶ Hecho 21(e).

²⁷ CPI, *Fiscalía vs. Bemba*, ICC-01/05-01/08, SCP, Decisión de confirmación de cargos, 15 de junio 2009, par. 84.

²⁸ Arts. 7(1)(a)(d)(h)(k), EC.

la conducta²⁹. La SCP II ha entendido “haber causado muerte”, como aquel en que el perpetrador sabía que los CLH serían un resultado inevitable³⁰.

Los altos mandatarios antes de desplegar el armamento, sabían que el ataque contra la población era probable, al presentar un nivel de violencia desmedida,³¹ pudiéndose derivar de su falta de cuidado, la intención de los mandatarios de cometer dicho crimen. Los cuales se concretaron en el asesinato de 15 miembros del pueblo Aguaí, miembros de la población civil.

ii. Se trasladaron por la fuerza 7000 miembros de la población Aguaí

Para que se configure el traslado forzoso de la población se requiere que este se haga mediante un acto de coacción, en virtud del cual se desplacen personas que se encontraban en un territorio de manera legítima, y con conocimiento del contexto en el que se estaba realizando la conducta ilícita³².

Este crimen se materializa, en que los robots no sólo con sus características físicas, sino incursionando por la fuerza en la comunidad ancestral, produjeron la huida aterrorizada de la población,³³ que se vio forzada a desplazarse de su territorio, el cual, el Estado les había reconocido como propio³⁴.

Además, los altos mandatarios estaban en la capacidad de prever que la utilización de tales armas autónomas podía llegar a generar esta consecuencia, en la medida en que se trataba de una población ancestral, la cual no había tenido ningún acercamiento con algún tipo de tecnología.

²⁹ Art. 7(1)(a) EC.

³⁰ CPI, *Fiscalía vs. Bosco*, SCP II, Decisión en la situación de la República Democrática del Congo, par. 124.

³¹ Hecho 21(e).

³² Art. 7(1)(d), EC.

³³ Hecho 26.

³⁴ Hecho 14.

Por tanto, es claro que frente a la operación desplegada en el territorio Aguaí hubo un traslado forzoso de la tercera parte de sus miembros.

iii. Se configuró el elemento específico de persecución

La persecución se configura cuando el autor, transgrediendo el DI, ha privado gravemente de sus derechos fundamentales, a una o más personas pertenecientes a un grupo o colectividad. Persiguiéndolos por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables³⁵. Por último, es indispensable que la conducta se haya cometido en relación con cualquiera de los otros actos establecidos como CLH por el ER³⁶.

En el presente caso, las actuaciones de Pasco, como retirar las fuerzas armadas de su territorio, así como solicitar ayuda al Estado de Lot quien a su vez, impulsó el planeamiento de la operación, y desplegó las armas, lo que derivó en el desplazamiento de miembros Aguaí. Por lo anterior, se vulneró el derecho de la población a ejercer su derecho a la propiedad colectiva³⁷.

La operación buscaba eliminar a los miembros del GruPTA, que si bien era un GAO, su conformación se derivó únicamente para proteger los intereses de su comunidad, los cuales no estaban siendo protegidos por Pasco, Estado que ha protegido claramente sus intereses en detrimento de los derechos de la población Aguaí, objetivo específico de la persecución.

iv. Se cometieron otros actos inhumanos.

El elemento específico cobra vida cuando el autor cause mediante un acto inhumano, grandes sufrimientos o atente gravemente contra la integridad física o salud mental o física de la persona. Es necesario que este tenga un carácter similar a cualquier otro de los actos

³⁵ Art. 7(1)(h), EC.

³⁶ Ibid.

³⁷ Hecho 14.

establecido como CLH. Finalmente, el autor debió ser consciente de las circunstancias de hecho que determinaban el acto³⁸.

Las precarias condiciones en las que el pueblo Aguaí se encontró luego del desplazamiento forzado de su territorio, el cual no solo impidió que estos permanecieran en él, por el miedo que les generaba tales dispositivos, sino además, a través de este acto se atentó contra la salud mental de estos integrantes.

Demostrando, que el desplazamiento generó un impacto psicológico significativo que se traduce en un acto inhumano bajo el art. 7(1) ER.

B. Análisis ratione temporis

El art. 11 ER establece que la Corte será competente únicamente respecto de los crímenes llevados a cabo con posterioridad a la entrada en vigor del ER para aquellos Estados que son o se hacen parte del Estatuto³⁹.

Los hechos suscitados en el presente memorial sucedieron luego de la ratificación del ER por parte del Estado de Pasco el 9 de Marzo de 2010. Motivo por el cual ya se encontraba vigente la jurisdicción temporal de la CPI.

C. Análisis ratione loci

Para que un crimen sea de competencia de la Corte, debe también cumplir, al menos, una de las condiciones establecidas en el art. 12 del ER⁴⁰. Los crímenes deben ocurrir en el territorio de un Estado Parte, o ser cometidos por un nacional de un Estado Parte⁴¹.

En este caso, los CLH sucedieron en el territorio de Pasco, Estado Parte del Estatuto. Por lo tanto, la Corte tiene competencia sobre la mencionada situación.

³⁸ Art. 7(1)(k), EC.

³⁹ Art. 11 ER.

⁴⁰ CPI, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto sobre la autorización de una investigación en la República de Costa de Marfil, 3 de octubre 2011, par. 186.

⁴¹ Id., par. 187.

(3) LA SITUACION EN EL ESTADO DE PASCO ES ADMISIBLE

Durante la fase 3 del examen preliminar se evalúa la admisibilidad en términos de complementariedad y gravedad⁴².

Como se ahondará más adelante en el análisis de responsabilidad, a pesar de no ser el momento procesal para llevar a cabo individualización o, incluso, tener algún nivel de certeza frente a los posibles crímenes cometidos, la situación es de tal gravedad, que en esta temprana etapa es posible evidenciar un núcleo duro en los casos potenciales⁴³.

A. Complementariedad

Se puede afirmar que, “una vez decretada la sistematicidad o gran escala de la conducta, el análisis se va a centrar en si se dan las condiciones necesarias para que la CPI ejercite su jurisdicción teniendo en cuenta su carácter complementario”⁴⁴.

a. No existe disposición por parte del Estado de Pasco para investigar los posibles delitos que se están cometiendo en su territorio

Una situación resulta inadmisibile para la CPI cuando el caso potencial: Esté siendo realmente investigado o enjuiciado por el Estado competente, haya sido realmente investigado por ese Estado y no haya enjuiciado a la persona de que se trate; o la persona de que se trata ya ha sido realmente enjuiciada por la conducta a la que se refiere la denuncia⁴⁵. La inactividad

⁴² CPI, “Borrador de Políticas sobre exámenes preliminares”, Fiscalía, 4 de octubre de 2010. Disponible en http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/structure%20of%20the%20court/office%20of%20the%20prosecutor/comm%20and%20ref/Pages/communications%20and%20referrals.aspx (Consulta: 08.03.2015)

⁴³ CPI, Decisión de conformidad con el art. 15 del Estatuto sobre la autorización de una investigación en la República de Kenia, ICC-01/09, SCP, 31 de marzo 2010, par. 49.

⁴⁴ Ibid., nota 13.

⁴⁵ Art. 17 (1) (a)(c), ER; Ibid.

total de un Estado frente a una investigación, demuestra la falta de disposición del mismo y por tanto se presume su admisibilidad⁴⁶.

En el presente caso no se ha llevado a cabo ningún tipo proceso frente a los presuntos responsables de los crímenes cometidos en contra del pueblo Aguaí.

Lo único que se ha llevado a cabo en el Estado es el procesamiento del delito nacional de sabotaje, lo que demuestra la inclinación del mismo por los intereses de las transnacionales, en especial de Translot, y no, por el bienestar de sus ciudadanos⁴⁷.

b. Ante la ausencia de disposición, es innecesario evaluar la incapacidad del Estado de Pasco.

Un Estado no tiene capacidad para llevar a cabo una investigación, cuando las jurisdicciones nacionales afectadas, debido ‘al colapso total o sustancial de su administración de justicia o al hecho de carecer de la misma’, no pueden hacer comparecer al acusado, no disponen de las pruebas o de los testimonios necesarios, o no se encuentran en condiciones de llevar a cabo el juicio oral⁴⁸.

Al existir una falta de disposición por parte del Estado de Pasco para enjuiciar las conductas delictivas, no es necesario analizar la falta de capacidad, ya que esta sería la materialización de una situación procesal en curso a nivel interno, la cual no se ha iniciado, ni está en miras de iniciar.

c. La situación en el Estado de Pasco es de gravedad suficiente para que la CPI conozca de ella

Cuando no exista gravedad suficiente en una situación, es decir aquella para la cual no se justifique la adopción de medidas por parte de la CPI, la situación resulta inadmisibile⁴⁹. Para

⁴⁶ CPI, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto sobre la autorización de una investigación en la República de Costa de Marfil, 3 de octubre 2011.

⁴⁷ RPA, par. 89.

⁴⁸ Ibid., p. 5.

⁴⁹ Art. 17(3) ER.

evaluar la gravedad se pueden aplicar criterios como “el número de víctimas, el tipo de delito, la forma de cometerlo o su impacto en las comunidades afectadas”.⁵⁰

La Fiscalía de la CPI considera que para evaluar la gravedad de un asunto, se debe hacer una interpretación sistemática de los distintos factores mencionados⁵¹. Estos se refieren además, a la magnitud dentro del ámbito geográfico y temporal; la naturaleza, entendida como el interés de la comunidad internacional sobre el crimen; el modo de comisión, el cual debe ser con particular crueldad; las víctimas particularmente vulnerables, entre otros⁵². De la misma forma se ha establecido que el análisis cuantitativo de las víctimas debe hacerse caso a caso en relación con la densidad poblacional del área geográfica donde ocurrió el ataque⁵³.

En el presente caso, los 7000 miembros desplazados del pueblo Aguaí, como también aquellos que murieron defendiéndose de los dispositivos, constituyen un considerable número de víctimas, las cuales al ser miembros de una comunidad ancestral son de particular vulnerabilidad.

Adicionalmente, debido a que el ataque fue desplegado con armas autónomas de última tecnología en materia de inteligencia artificial⁵⁴ y su uso no está aun regulado por el DI, las nefastas consecuencias de su implementación son de notable importancia para la comunidad internacional, abogando así por la construcción de normativas que busquen la prohibición de su utilización⁵⁵.

⁵⁰ CPI, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto sobre la autorización de una investigación en la República de Kenia, ICC-01/09, SCP, 31 de marzo 2010, pars. 60-61 y 188.

⁵¹ Art. 29(2), ICC-BD/05-01-09, Reglamento de la Oficina del Fiscal, 23 de abril 2009.

⁵² Ibid.

⁵³ CPI, *Fiscalía vs Ruto*, decisión de Confirmación de cargos, 23 de enero 2012 par. 178; CPI, *Fiscalía vs. Blé Goudé*, Decisión de confirmación de cargos, 11 de diciembre 2014, par. 131.

⁵⁴ Hecho 23.

⁵⁵ Art. 36, *Statement at the CCW informal Meeting of Experts on LAWS*, 15 de mayo 2014, Disponible en: [http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/%28httpAssets%29/26033D398111B4E8C1257CE000395BBB/\\$file/Article36_Legal+Aspects_IHL.pdf](http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/%28httpAssets%29/26033D398111B4E8C1257CE000395BBB/$file/Article36_Legal+Aspects_IHL.pdf). (Consulta: 08.03.2015); ONG, *Campaña para detener a los robots asesinos*, Disponible en: <http://www.stopkillerrobots.org/learn/> (Consulta: 08.03.2015)

Así las cosas, el modo en que se llevó a cabo la operación en el Estado de Pasco y sus consecuencias, riñe con el núcleo duro del DI y crea un ambiente de impunidad del cual, la CPI no debe ser ajeno.

B. Interés de la justicia

En la última fase se examina el interés de la justicia para de esta manera realizar una recomendación final sobre la existencia de una base razonable para iniciar una investigación⁵⁶.

El art. 53(1) y (2) ER requieren un análisis exclusivamente negativo de los llamados ‘intereses de la justicia’, de manera que la apertura de una investigación no requiere que la misma sirva para promover los intereses de la justicia, sino que es suficiente con que no se haya identificado ningún factor en particular que recomiende no entrar a investigar una situación en un determinado momento⁵⁷.

Teniendo en cuenta la inactividad por parte del Estado, sumado a la participación de las víctimas y con el fin de evitar la impunidad, sería incongruente establecer por parte de esta Fiscalía que no existe interés de la justicia.

(4) LA DESPROPORCIONALIDAD DEL ATAQUE GENERÓ UN IMPACTO PSICOLÓGICO SIGNIFICATIVO EN LA POBLACIÓN AGUAÍ

La Fiscalía entrará a evaluar el análisis de proporcionalidad entre la ventaja militar y la relevancia del impacto psicológico generado en la población Aguaí.

⁵⁶ CPI, “Borrador de Políticas sobre exámenes preliminares”, Fiscalía, 4 de octubre 2010, Disponible en: http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/structure%20of%20the%20court/office%20of%20the%20prosecutor/comm%20and%20ref/Pages/communications%20and%20referrals.aspx (Consulta: 08.03.2015)

⁵⁷ OLÁSULO H., “Admisibilidad de situaciones y casos objeto de procesos de justicia de transición Internacional”, Tirant lo Blanch & Instituto Ibero-Americano de la Haya (IIH), Valencia, 2011, p. 86.

A. La operación desplegada fue desproporcional

a. *El ataque era excesivo frente a la ventaja militar*

A la luz del principio de proporcionalidad, se prohíbe lanzar un ataque cuando se ha de prever que: “Cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos con relación a la ventaja militar concreta y directa prevista”.⁵⁸

Por lo tanto, para determinar si un ataque es desproporcional se examina si una persona bien informada, pudo prever daños civiles excesivos como resultado del ataque⁵⁹. Es decir, no requiere verificar el elemento material, ya que el reproche surge de llevar a cabo la acción que era previsible⁶⁰.

Los Presidentes de Lot y Pasco tenían claro que de llegar a presentarse un comportamiento desviado de las armas, no era posible desconectarlos de manera inmediata⁶¹. Además, no existe precedente sobre la utilización de dichas armas el cual permitiera concluir que su uso no implica mayor riesgo. Por el contrario, querían observar comportamiento de los mismos en un escenario real⁶². Finalmente, los Presidentes no tuvieron en cuenta la proximidad del territorio en donde iba a ser realizado el ataque respecto del área que habitaba los Aguaí.

⁵⁸ Arts. 51(5)(b), 57(1)(2)(3) PAG I; Art. 3(3) PAG II; Art. 3(8), Protocolo II Enmendado a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales; CICR, Norma 14, *Proporcionalidad del ataque*, disponible en, https://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_cha_chapter4_rule14 (Consulta: 08.03.2015)

⁵⁹ CPI, *Reporte del Artículo 5* sobre la situación en la República de Corea, Junio 2014, pars. 75, 81; TPIY, *Fiscal vs. Galic*, IT-0481-T, Sala de Apelaciones, 30 de noviembre de 2006, par. 57; VELÁSQUEZ-RUIZ, M.A., *The Principles of Distinction and Proportionality under the Framework of International Criminal Responsibility –Content and Issues–*, 14 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, (2009), pp. 15-42.

⁶⁰ Art. 51 (5)(b) PAG I; VELÁSQUEZ-RUIZ, M.A., *The Principles of Distinction and Proportionality under the Framework of International Criminal Responsibility –Content and Issues–*, 14 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, (2009), pp. 15-42.

⁶¹ Hecho 21(e).

⁶² Hecho 21(f).

En consecuencia, al momento de analizar y pronosticar la proporcionalidad del ataque, este resultaba desproporcional puesto que no solo existía la posibilidad de que dichas armas comenzaran a atacar a la población civil, sino que además, la selva pasquense se encontraba a muy poca distancia del área habitada por la comunidad Aguaí, lo que conllevaba a que el ataque generara efectos devastadores.

b. Las características de los robots resultaron contrarias a los parámetros de establecidos por el DIH

El DI prohíbe el uso de medios y métodos de guerra que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios⁶³, consecuentemente los Estados están obligados a escoger medios de guerra que minimicen el impacto civil colateral⁶⁴. Así, los ataques aun cuando hayan sido dirigidos contra objetivos militares legítimos, son ilegales si se usaron a través de medios que hayan causado daño indiscriminado a civiles⁶⁵.

Conforme a la reconocida cláusula Martens⁶⁶, todo aquello que no está explícitamente prohibido por un tratado no está permitido ipso facto⁶⁷. Esta consagra también el principio de humanidad, del cual se deriva que las evaluaciones en combate, recaen sobre el ‘sentido

⁶³ Art. 8.2 (b)(xx), ER.

⁶⁴ Art. 57(2)(a)(ii) PAG I; TPIY, *Fiscal vs. Galic*, IT-0481-T, Sala de Apelaciones, 30 de noviembre 2006, par. 132.

⁶⁵ TPIY, *Fiscal vs. Kupreškić et al.*, Decisión enero 14 de 2000, par. 524; VELÁSQUEZ-RUIZ, M.A., *The Principles of Distinction and Proportionality under the Framework of International Criminal Responsibility – Content and Issues–*, 14 *International Law*, Revista Colombiana de Derecho Internacional, (2009), pp. 15-42.

⁶⁶ Preámbulo, Convenio II de La Haya de 1899; Preámbulo, Convenio IV de la Haya; Artículo 1(2), PAGI.

⁶⁷ ZIMMERMANN, B. et al., *Comentarios a los Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, CICR/Martinus Nijhoff, Ginebra, 1987, p. 39, par. 55; SINGH N. et al., *Nuclear Weapons and Contemporary International Law*, 2a ed., Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1989, pp. 46-47.

común' y 'buena fe' propios de los seres humanos, no de armas autónomas⁶⁸, y si bien el uso de estas últimas puede llegar a producir menos bajas en el contexto del conflicto, la facilidad en su utilización podría generar un mayor número de conflictos armados⁶⁹.

A pesar que en el marco actual de regulación de armas, el uso de sistemas autónomos no se encuentra explícitamente prohibido, cualquier tipo de arma debe en todo caso cumplir con los parámetros generales de la guerra. Al respecto para ambos presidentes era claro que si bien los robots en principio poseían ciertas cualidades, la capacidad de controlarlas devenía insegura ante la imposibilidad de mando por parte del ser humano una vez estos artefactos fueran puestos en el territorio, lo que podría llegar a atentar contra los principios propios del DIH.

Consecuentemente, al no tener capacidad de control sobre las armas nunca antes usadas, aumentando el riesgo de la operación, y las consecuencias devastadoras que derivaron de su utilización, permiten concluir que el uso de las mismas no era permitido a la luz del DI.

B. Generando un impacto psicológico significativo en los miembros de la población

Aguái

a. El ataque fue un acontecimiento traumático que generó efectos psicológicos relevantes

Cuando existen crímenes en contra de la población civil, es necesario evaluar el impacto psicológico derivado del crimen⁷⁰. Se ha sostenido que los ataques pueden producir daños

⁶⁸ HAGMAIER T. *et al*, *Air force operations and the law: A guide for air, space and cyber forces*, p. 21, Disponible en <http://www.afjag.af.mil/shared/media/document/AFD-100510-059.pdf> (Consulta: 08.03.2015); WALL, A., *Legal and Ethical Lessons of NATO's Kosovo Campaign*, p. xxiii, Disponible en http://www.au.af.mil/au/awc/awcgate/navy/kosovo_legal.pdf (Consulta: 08.03.2015)

⁶⁹ ONU Doc., A/HRC/23/47, 9 Abril 2013, par. 61, Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A-HRC-23-47_en.pdf (Consulta: 08.03.2015)

⁷⁰ CPI, *Fiscalía vs. Lubanga*, ICC-01/04-01/06, Sentencia 14 de Marzo 2012, pars. 105, 479; CPI, *Fiscalía vs. Lubanga*, Opinión Separada y Disidente de Juez Odio Benito, ICC-01/04-01/06-2842, 14 Marzo 2012, par. 20.

significativos derivando en sufrimiento físico y mental en las víctimas⁷¹. Además, en un contexto hostil, cuando los actos de violencia no son esporádicos, sino por el contrario son repetitivos creando un ambiente angustiante, el impacto psicológico sobre la población es aún mayor⁷².

Lot en común acuerdo con Pasco, envió 250 robots autónomos a la selva Aguaí con el fin de eliminar a los miembros del GruPTA⁷³. Pero a partir de enero de 2015 salen de la selva para incurrir en las localidades Aguaí, lo que genera un gran impacto en la comunidad ancestral al ver a estos seres no humanos completamente armados⁷⁴. No siendo esto suficiente, al incurrir en las viviendas, crearon un ambiente de alta tensión e inseguridad, generando la huida aterrorizada de la población⁷⁵.

Por lo anterior, existen fundamentos razonables para creer que se generó un impacto psicológico en las víctimas.

b. Es mayor el daño que se causa en las víctimas cuando hacen parte de una comunidad indígena que se desplaza de su territorio

Con relación a las comunidades ancestrales, es bien sabido que la cultura de los miembros de estas corresponde a una forma de vida particular, de ser, ver y actuar en el mundo⁷⁶. Por lo cual, existe una relación esencial entre los indígenas y el territorio⁷⁷. La anterior relación

⁷¹ TPIY, *Fiscalía vs. Kvočka et al.*, Sala de Apelaciones, IT-98-30/1-A, 28 de febrero 2005 par. 208; TPIY, *Fiscalía vs. Blaškić*, Sala de Apelaciones, IT-95-14-A, 29 de julio 2004, par. 239; PICHOT P., *DSM-IV Manual Diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, MASSON, S.A., Barcelona, (1995), p. 435.

⁷² TPIY, *Fiscalía vs. Galic*, IT-98-29-T, SPI, 5 de diciembre 2003, par. 764.

⁷³ Hecho 24.

⁷⁴ Hecho 25.

⁷⁵ Hecho 26 (d).

⁷⁶ CorteDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio 2005, par. 135.

⁷⁷ CorteIDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre 2007, par. 58.

conlleva a que el desplazamiento fuera de su comunidad, los pueda colocar en situación de especial vulnerabilidad causando secuelas destructivas sobre dicha población⁷⁸. Por lo tanto, las personas que han emigrado de áreas con disturbios sociales y conflictos civiles importantes presentan mayores efectos psicológicos⁷⁹.

Para el pueblo Aguaí⁸⁰, el territorio es uno de los elementos más importantes, debido no solo al carácter sagrado que la tierra ancestral tiene para esta comunidad, sino además que este es su medio de subsistencia⁸¹. Dicha trascendencia se ve reflejada en el reconocimiento por parte de Pasco de la propiedad colectiva sobre el territorio.

Teniendo esto presente, el traslado forzoso de los Aguaí generó un daño psicológico significativo debido no sólo al ataque, sino a las repercusiones que el desarraigo genera sobre esta comunidad ancestral al desplazarse de su territorio.

C. Por lo tanto, el impacto psicológico debe ser considerado como un ataque directo contra la población civil

El DIH prohíbe de manera rotunda que en situaciones de conflicto armado la población civil sea objeto de ataques por parte de las partes en conflicto⁸². Si bien admite daños civiles colaterales de ataques contra objetivos militares, estos no deben ser excesivos en comparación con la ventaja militar concreta y directa en conjunto⁸³. Consecuentemente, los actos que sean desproporcionados pueden ser considerados como ataques directos contra la población civil⁸⁴.

⁷⁸ CorteIDH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo 2010, par. 147.

⁷⁹ PICHOT P., *DSM-IV Manual Diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, MASSON, S.A., Barcelona, (1995), p. 437.

⁸⁰ Hecho 13.

⁸¹ Hecho 16.

⁸² Art. 85.3 PAG I y Art. 13.2 PAG II.

⁸³ Art. 51.5 (b) PAG I.

⁸⁴ TPIY, *Fiscalía vs. Galic*, IT-0481-T, Sala de Apelaciones, 30 de noviembre 2006, pars. 57, 132; TPIY, *Fiscalía vs. Strugar et al.*, IT-01-42-AR72, Decisión sobre apelación Interlocutoria, 22 de noviembre 2002, par.

A raíz del ataque desproporcionado de los robots, que inició en febrero de 2015 hasta marzo del mismo año, daños importantes se produjeron no solo sobre bienes de la comunidad sino sobre los Aguaí directamente. En reiteradas ocasiones los robots se entrometieron en los hogares de la población causando temor y afectando de manera notable las viviendas Aguaí. Además murieron varios hombres Aguaí a pesar de no ser miembros del GruPTA y la casi totalidad de la población se desplazó de sus de sus viviendas.

Consecuentemente, al ser la operación desproporcional, el significativo impacto psicológico que se generó, debe catalogarse como un ataque directo en contra de la población Aguaí.

(5) MÁXIMOS RESPONSABLES DE LOS CLH

Si bien en esta etapa no se cuenta con individualización, la SCP II⁸⁵ establece que el concepto de ‘casos potenciales’ no se puede entender de una manera abstracta, sino que este se debe establecer según: Los grupos de personas vinculadas, que sean el posible foco de la investigación; los crímenes de competencia de la Corte presuntamente cometidos durante los incidentes que son centrales para la investigación. Cabe resaltar que la selección por parte de la Fiscalía de los incidentes o grupos de personas, que probablemente fundamentaran la situación, es preliminar y no es vinculante para futuras valoraciones⁸⁶. Esto significa que la elección de los casos potenciales puede variar en una etapa posterior a la presente, dependiendo del desarrollo de la investigación.

En este sentido, la Fiscalía tendrá dentro del grupo de personas vinculadas, tanto al presidente de Lot como el presidente de Pasco. Según esto, y a raíz de la necesidad de

10; TPIY, *Fiscalía vs. Martić*, IT-95-11-R61, Sentencia, 8 de marzo 1996, par. 10; TPIY, *Fiscalía vs. Kordić et al.*, IT-95-14/2-T, Sentencia, 26 febrero 2001, par. 31; OLÁSULO, H., *Ataques contra Personas o Bienes Civiles y Ataques Desproporcionados*, Tirant lo Blanch/Instituto de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Española, Valencia 2007, p. 84.

⁸⁵ CPI, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto sobre la autorización de una investigación en la República de Kenia, ICC-01/09, SCP, 31 de marzo 2010, par. 49.

⁸⁶ Id., par. 50.

materializar el concepto de caso potencial, se estudiará a continuación la posible responsabilidad de estos sujetos.

El ER establece dos grandes fuentes de responsabilidad, la autoría establecida en el art. 25, y la responsabilidad de jefes y otros superiores del art. 28. De este modo, la Fiscalía pretende demostrar la posible responsabilidad de los presidentes, bajo el art. 28 al incumplir su deber de prevenir e investigar aún sabiendo que los robots se habían salido de control, no sin antes hablar de los mismos, según las formas de incurrir en responsabilidad establecidas en el art. 25 ER.

En la presente etapa se cuenta con el estándar de fundamento razonable para creer,⁸⁷ motivo por el cual la Fiscalía se referirá al carácter subsidiario de la responsabilidad, en el entendido que encuentra satisfecho, a pesar de no ser el momento procesal, el estándar probatorio en el art. 25 ER y subsidiariamente en el art. 28, determinando en el curso de la investigación el tipo de responsabilidad que prime.

A. Coautoría mediata en el marco de la operación desplegada.

La determinación de la responsabilidad penal del individuo en el sentido del art. 25(3) del ER, con relación a la autoría o coautoría mediata se debe examinar a la luz del concepto de ‘control sobre el crimen’.⁸⁸ Los altos mandos no ordenan meramente la comisión de un crimen, sino que a través de su control sobre la organización, deciden esencialmente sí y cómo será cometido el crimen⁸⁹.

⁸⁷ Art. 53(1), ER.

⁸⁸ CPI, *Fiscalía vs. Lubanga*, ICC-01/01-04/06-803, Decisión de confirmación de cargos, 29 de enero 2007, pars. 326-341; CPI, *Fiscalía vs. Bemba*, ICC-01/05-01/08, SCP, Decisión de confirmación de cargos, 15 de junio 2009, par. 348; CPI, *Fiscalía vs. Katanga et al*, ICC-01/04-01/07, PTC, Decisión de confirmación de cargos, 30 de septiembre 2008, pars. 480-486.

⁸⁹ CPI, *Fiscalía vs. Katanga et al.*, ICC-01/04-01/07, PTC, Decisión de confirmación de cargos, 30 de septiembre 2008, par. 518.

Respecto de la coautoría mediata, si bien el art. 25 (3)(a) presenta dos formas diferentes de responsabilidad, estas pueden ser entendidas de manera conjunta⁹⁰, para lo cual es necesario cumplir con los elementos objetivos y subjetivos⁹¹ exigidos tanto por la autoría mediata como los de la coautoría por dominio funcional del hecho⁹².

Se entrará a establecer la forma en que se cumplen los requisitos de la coautoría mediata, para determinar la posible responsabilidad de los presidentes:

a. Autoría Mediata por aparato organizado del poder

La autoría mediata por aparato organizado de poder exige que el sospechoso tenga dominio sobre la organización⁹³. Debe existir un aparato de poder con una organización y jerarquía, entendida como la relación entre superior y subordinado⁹⁴ en la que el dirigente debe ejercer autoridad y control sobre el aparato, y la autoridad y control se manifiesta en el cumplimiento⁹⁵ de sus órdenes por parte de sus subordinados⁹⁶. Adicionalmente, se requiere la ejecución asegurada de los crímenes por el casi automático cumplimiento de las órdenes⁹⁷.

⁹⁰ Id., par.491.

⁹¹ CPI, *Fiscalía vs. Bemba*, ICC-01/05-01/08, SCP, Decisión de confirmación de cargos, 15 de junio 2009, par. 349.

⁹² CPI, *Fiscalía vs. Kenyatta et.al.*, ICC-01/09-02/11-01, Decisión de orden de comparecencia, 8 de marzo 2011, par. 36; CPI, *Fiscalía vs. Ruto et.al.*, ICC-01/09-01/11, Decisión de orden de comparecencia, 8 de marzo 2011, par. 40.

⁹³ Id., pars. 500-510, 518.

⁹⁴ Id., pars. 511-514.

⁹⁵ La SCPI ha entendido que el dirigente debe ejercer su autoridad y poder sobre la organización para asegurar el cumplimiento de sus órdenes. Debe incluir la comisión de cualquiera de los crímenes de competencia de la Corte, Ibid.

⁹⁶ Id., par. 513.

⁹⁷ Se entiende por cumplimiento automático, aquel en el que independientemente del cambio de la composición de sus miembros, y sin importar la identidad de ejecutante, puede en cualquier evento cumplirse la orden, por lo cual esta habilidad del dirigente es la base de una responsabilidad principal, en lugar de accesoria, vid., CPI, *Fiscalía vs. Bosco*, ICC-01/04-02/06-309, Decisión de confirmación de cargos, 9 de junio 2014, par. 104; Id, par. 515.

Con respecto al presidente de Lot, podría plantearse que éste tiene un control efectivo sobre la organización, ya que existe un automatismo frente a los miembros de la misma. En caso de no cumplir la orden, pueden ser reemplazados de manera automática. También existe una relación dirigente subordinado frente a este alto mandatario y sus mandos medios, entendidos estos como los mandos de las fuerzas armadas y sus respectivos comandos.

Frente al Presidente de Pasco, al ser una operación de coordinación entre los dos Estados, se entiende que este tiene control sobre la organización, ya que retiró las fuerzas armadas de su Estado, al momento de ser desplegada la operación en la selva pasquense.

Demostrando así, la autoridad y control efectivo de ambos presidentes dentro de la operación.

b. Coautoría por dominio funcional del hecho

Se funda en el principio de división esencial de tareas basado en el dominio funcional, con el propósito de cometer un crimen por una o más personas actuando de manera consensuada⁹⁸; aclarando, que el ER no restringe el ejercicio del control funcional a la etapa de ejecución⁹⁹.

Por tanto, aunque ninguno de los partícipes tiene control general sobre el crimen, ya que son interdependientes, cada uno de ellos podrá frustrar la comisión del delito al no cumplir su misión¹⁰⁰. Así, la suma de las contribuciones coordinadas individualmente, resulta en la realización de todos los elementos objetivos del crimen¹⁰¹. Cualquier persona que haga una contribución, puede ser tenida como responsable por las contribuciones de los demás, y por

⁹⁸ CPI, *Fiscalía vs. Lubanga*, ICC-01/04-01/06-803, Decisión de confirmación de cargos, 29 de enero 2007, par. 342.

⁹⁹ CPI, *Fiscalía vs. Katanga et al.*, ICC-01/04-01/07, PTC, Decisión de confirmación de cargos, 30 de septiembre 2008, par. 526.

¹⁰⁰ Ibid.; TPIY, *Fiscalía vs. Stakic*, IT-97-24-T, Sentencia de Juicio, 31 de julio 2003, par. 440.

¹⁰¹ CPI, *Fiscalía vs. Lubanga*, ICC-01/04-01/06-803, Decisión de confirmación de cargos, 29 de enero 2007, par. 326.

tanto como autor principal de todo el hecho punible¹⁰². Para incurrir en este modo de responsabilidad deben concurrir los siguientes elementos¹⁰³:

i. Existencia de un plan común

El plan común implica la comisión de un crimen, más este no debe ser explícito; su existencia puede ser inferida por las acciones consensuadas posteriores a dicho acuerdo¹⁰⁴. Se entiende incluido el elemento de criminalidad¹⁰⁵ (1) cuando los coautores acuerdan iniciar la implementación del plan común con el fin de alcanzar un objetivo no criminal y sólo cometer el crimen bajo ciertas circunstancias, o, (2) cuando los coautores son conscientes del riesgo que implica la implementación del plan común (que específicamente está dirigido al cumplimiento de un objetivo no criminal) resultará en la comisión del crimen aceptando el resultado de este como una consecuencia necesaria¹⁰⁶.

ii. Necesidad de contribuciones esenciales

Este elemento se refiere a la contribución esencial hecha por cada coautor, que resulta en la realización de los elementos objetivos del crimen¹⁰⁷. Cuando los elementos son llevados a cabo por una pluralidad de personas actuando bajo el supuesto de un plan común, solamente a quienes se les ha asignado una contribución esencial y por tanto pueden frustrar la comisión

¹⁰² CPI, *Fiscalía vs. Lubanga*, ICC-01/04-01/06-2842, Decisión conforme al Artículo 74, 12 de marzo 2012, par. 922; CPI, *Fiscalía vs. Katanga et al.*, ICC-01/04-01/07, PTC, Decisión de confirmación de cargos, 30 de septiembre 2008, par. 520.

¹⁰³ CPI, *Fiscalía vs. Lubanga*, ICC-01/04-01/06 A5, Sentencia de Apelación, 1 de diciembre 2014, par. 434.

¹⁰⁴ CPI, *Fiscalía vs. Bosco*, ICC-01/04-02/06-309, Decisión de Confirmación de Cargos, 9 de junio 2014, par. 105; CPI, *Fiscalía vs. Katanga et al.*, ICC-01/04-01/07, PTC, Decisión de confirmación de cargos, 30 de septiembre 2008, pars. 522-523; CPI, *Fiscalía vs. Lubanga*, ICC-01/04-01/06-803, Decisión de confirmación de cargos, 29 de enero 2007, pars. 343-345;

¹⁰⁵ CPI, *Fiscalía vs. Lubanga*, ICC-01/04-01/06 A5, Sentencia de Apelación, 1 de diciembre 2014, par. 446.

¹⁰⁶ CPI, *Fiscalía vs. Lubanga*, ICC-01/04-01/06 A5, Sentencia de Apelación, 1 de diciembre 2014, par. 435, 442, 443; *Fiscalía vs. Lubanga*, ICC-01/04-01/06-803, Decisión de confirmación de cargos, 29 de enero 2007, par. 344.

¹⁰⁷ CPI, *Fiscalía vs. Katanga et al.*, ICC-01/04-01/07, PTC, Decisión de confirmación de cargos, 30 de septiembre 2008, par. 524.

del crimen¹⁰⁸, puede decirse que tienen control funcional del mismo¹⁰⁹, debido a que con su contribución pueden activar mecanismos que lleven al automático cumplimiento de sus órdenes¹¹⁰.

Las reuniones llevadas a cabo por parte de los mencionados Estados, cumplirían con los parámetros de un plan común. El elemento de criminalidad cobra vida en el riesgo que presenta dicha operación, que al ser de última tecnología, y, teniendo como contraparte miembros de una población ancestral, el impacto y los daños que posiblemente se causaran, excedería el principio de confianza, que establece que toda operación implica en si misma un riesgo aceptado por el DIH¹¹¹.

Frente a las contribuciones esenciales, si cada uno de estos presidentes no hubiese dado su autorización frente a la operación y emitieran órdenes en virtud de la misma, esta no se hubiese podido ejecutar.

Los aportes por parte del Presidente de Lot, como la concertación y el despliegue de armas, así como los del Presidente de Pasco al requerir ayuda y autorizar la operación, retirando sus tropas para la ejecución de la misma¹¹², fueron contribuciones esenciales que permitieron la comisión del crimen.

¹⁰⁸ CPI, *Fiscalía vs. Bosco*, ICC-01/04-02/06-309, Decisión de Confirmación de Cargos, 9 de junio 2014, par. 108.

¹⁰⁹ CPI, *Fiscalía vs. Katanga et al.*, ICC-01/04-01/07, PTC, Decisión de confirmación de cargos, 30 de septiembre 2008, par. 524; CPI, *Fiscalía vs. Lubanga*, ICC-01/04-01/06-803, Decisión de confirmación de cargos, 29 de enero 2007, pars. 346-348.

¹¹⁰ Id., par. 525.

¹¹¹ ROXIN, C., *Derecho penal, parte general*, Tomo I, en, *La estructura de la teoría del delito*, Madrid, Civitas, 1997., pp. 1005-1006.

¹¹² Hecho 23.

B. Los presidentes de Lot y Pasco como presuntos responsables al incumplir su deber de prevenir e investigar

El art. 28 ER establece la responsabilidad del superior, que habiendo sabido o en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que sus fuerzas estaban cometiendo crímenes o se proponían cometerlos,¹¹³ no tomó las medidas necesarias para cumplir sus deberes de evitar, sancionar y castigar la comisión de crímenes de competencia de la Corte teniendo una obligación legal de hacerlo¹¹⁴. El incumplimiento del superior de la obligación de evitar, dentro de sus posibilidades la comisión de crímenes de competencia de la CPI,¹¹⁵ aumenta el riesgo de tal comisión¹¹⁶.

Al superior no se le juzga por los crímenes de sus subordinados, pero sí, por fallar en su deber de ejercer control como superior¹¹⁷. Además, por no ejercer control efectivo al menos cuando los crímenes estaban por cometerse¹¹⁸. También, cuando debía, o de acuerdo a las circunstancias, hubiere debido saber, que sus subordinados estaban cometiendo o a punto de cometer crímenes de competencia de la Corte. Por último, al no tomar las medidas necesarias y razonables dentro de su poder para prevenir o castigar dichos crímenes o falló en el envío del asunto a las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento¹¹⁹.

Una vez desplegados los robots, el Presidente de Pasco, aun conociendo de la situación de descontrol por parte de los dispositivos, no empleó ninguna acción dirigida a detener o evitar

¹¹³ Art. 28 (a)(i), ER.

¹¹⁴ CPI, *Fiscalía vs. Bemba*, ICC-01/05-01/08, SCP, Decisión de confirmación de cargos, 15 de junio 2009, pars. 405, 410.

¹¹⁵ Id., par. 438; OLASOLO, H., *Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 3, 4.

¹¹⁶ Id, par. 426.

¹¹⁷ TPIY, *Fiscalía vs. Kronjelac*, IT-97-25-A, Sentencia de Apelación, 20 febrero 2001, par. 171; TPIY, *Fiscalía vs. Delalic et al.*, IT-96-21-A, Sentencia de Apelación, 20 de febrero 2001, par. 198.

¹¹⁸ CPI, *Fiscalía vs. Bemba*, ICC-01/05-01/08, SCP, Decisión de confirmación de cargos, 15 de junio 2009, par. 418.

¹¹⁹ Id., par. 417.

la continua comisión de CLH en este territorio, como tampoco, inició ningún tipo de investigación frente a quienes pudieran ser responsables del desviado comportamiento de los robots¹²⁰. Por el contrario, decidió esperar a la evolución de los acontecimientos, sin solicitarle siquiera al presidente de Lot la desarticulación de los mismos.¹²¹ El mandatario de Pasco, teniendo un deber legal de actuar y proteger a su población, por su posición de garante, no solo debió prever que el despliegue de dicha operación tendría como consecuencia el desplazamiento de la población ancestral, sino que además debió actuar efectivamente para evitar la comisión del delito.

Sumado a esto, se puede entender como una omisión frente al control del ataque, y por tanto a los riesgos del mismo, el hecho de que el Presidente de Pasco retirara las fuerzas armadas de la selva pásquense, lo que demuestra la subordinación de las tropas a su orden, quienes a su vez aceptan el riesgo generado por la omisión de sus deberes por parte de este alto mandatario, quien no tuvo en cuenta el bienestar de sus ciudadanos, o los posibles daños colaterales excesivos por el mencionado ataque.

De este modo, el Presidente de Pasco sería responsable en la medida que, sabiendo que era posible la comisión de delitos, y aun cuando supo que estaban siendo cometidos¹²², no llevo a cabo ningún tipo de actuación, para detener la comisión de los mismos, faltando a su deber de castigar y de dar a conocer los hechos a las autoridades.

Por tratarse de una operación de coordinación, que internacionaliza el conflicto, lo que tiene como consecuencia un concepto más amplio de control efectivo y de subordinación frente a cada uno de los Estados, al ceder Pasco soberanía sobre el control del conflicto; se establece también la posible responsabilidad del presidente de Lot, al no prever la reacción de los miembros de la población Aguaí de un ataque con esas características. No obstante, la responsabilidad mayor, basada en la posición de garante que sustenta las conductas omisivas, se predicaría del Presidente de Pasco, quien tiene una obligación directa con sus ciudadanos.

¹²⁰ Hecho 28.

¹²¹ Ibid.

¹²² RPA 12, 38

Consecuentemente, la información con que se cuenta no debe ser concluyente,¹²³ ambos tipos de responsabilidad pueden llegar a materializarse a lo largo de la investigación, una vez se entre a determinar no solo, con mayor profundidad los elementos objetivos, sino a su vez, los elementos subjetivos de cada una de esta figuras, para que así, la Fiscalía pueda tener un caso sólido frente a un tipo de responsabilidad, lo que excedería el estándar de la presente etapa procesal.

Se debe entender el estudio de la responsabilidad, como una forma de resaltar la gravedad de los casos potenciales dentro de la situación, los cuales se refieren a los máximos responsables y repercuten en el interés de la comunidad internacional sobre la actual comisión de CLH en el Estado de Pasco¹²⁴.

¹²³ CPI, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto sobre la autorización de una investigación en la República de Costa de Marfil, 3 de octubre 2011, par. 24

¹²⁴ CPI, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto sobre la autorización de una investigación en la República de Kenia, ICC-01/09, SCP, 31 de marzo 2010, par. 53.

VI. PETITORIO

En conclusión, teniendo presente el estándar de prueba de la etapa en la que nos encontramos, la Fiscalía considera que existe fundamento razonable para creer que:

- (1) Se cumplieron tanto los elementos contextuales como específicos del CLH de competencia de la Corte en el Estado de Pasco.
- (2) Además la referida situación cumple con los criterios de admisibilidad para que la CPI conozca de la misma.
- (3) El ataque desplegado por los robots resultó desproporcional y por tanto el impacto psicológico generado en la población Aguaí fue un acto de violencia directo en contra de esta.
- (4) Por último, tanto el Presidente de Pasco como el de Lot, podrían llegar a ser responsables de los CLH cometidos en territorio Aguaí.

A la luz de estas circunstancias, la Fiscalía le solicita respetuosamente a la SCP XX que permita el inicio de una investigación para los casos potenciales plasmados en el presente memorial, en aras de la verdad, la justicia y la reparación.

VII. BIBLIOGRAFÍA

(1) Tratados, Convenciones y Documentos:

CICR, Norma 14, *Proporcionalidad del ataque*, https://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_cha_chapter4_rule14.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

Convención de la Haya, 1899.

Convenio IV de la Haya, relativo a las leyes y costumbres de guerra terrestre 1907.

Convenios de Ginebra, 12 de agosto de 1949.

Elementos de los Crímenes, septiembre de 2002.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998.

ONU Doc., A/HRC/23/47, 9 Abril de 2013. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A-HRC-23-47_en.pdf

Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 8 de junio de 1977.

Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internos, 8 de junio de 1977.

Protocolo II Enmendado a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales.

Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 10 de septiembre de 2002.

(2) Jurisprudencia de la CPI:

CPI, *Fiscalía vs. Germain Katanga & Mathieu Ngudjolo Chui*, ICC-01/04-01/07, PTC, Decisión de confirmación de cargos, 30 de septiembre 2008.

CPI, *Fiscalía vs. Jean-Pierre Bemba Gombo*, ICC-01/05-01/08, SCP, Decisión de confirmación de cargos, 15 de junio 2009.

CPI, *Fiscalía vs. Bosco Ntaganda*, SCP II, Decisión en la situación de la República Democrática del Congo, par. 124.

CPI, Decisión de conformidad con el art. 15 del Estatuto sobre la autorización de una investigación en la República de Costa de Marfil, 3 de octubre 2011.

CPI, Decisión de conformidad con el art. 15 del Estatuto sobre la autorización de una investigación en la República de Kenia, ICC-01/09, SCP, 31 de marzo 2010,

CPI, “Borrador de Políticas sobre exámenes preliminares”, Fiscalía, 4 de octubre 2010. Disponible en http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/structure%20of%20the%20court/office%20of%20the%20prosecutor/comm%20and%20ref/Pages/communications%20and%20referrals.aspx

CPI, , *Reporte del Artículo 5* sobre la situación en la República de Corea, junio de 2014.

CPI, *Fiscalía v. Thomas Lubanga Dyilo*, ICC-01/04-01/06, Sentencia 14 de marzo 2012.

CPI, *Fiscalía v. Thomas Lubanga Dyilo*, Opinión Separada y Disidente de Juez Odio Benito, ICC-01/04-01/06-2842, 14 de marzo 2012.

CPI, *Fiscalía vs. Lubanga*, ICC-01/04-01/06 A5, Sentencia de Apelación, 1 de diciembre 2014.

CPI, *Fiscalía vs. Kenyatta et.al.*, ICC-01/09-02/11-01, Decisión de orden de comparecencia, 8 de marzo 2011.

CPI, *Fiscalía vs. Ruto et.al.*, ICC-01/09-01/11, Decisión de orden de comparecencia, 8 de marzo 2011.

CPI, *Fiscalía vs. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, ICC-02/05-01/09-3, Decisión de orden de arresto, 4 de marzo 2009.

CPI, *Fiscalía vs. Bosco*, ICC-01/04-02/06-309, Decisión de Confirmación de Cargos, 9 de junio de 2014.

CPI, Reglamento de la Oficina del Fiscal, 23 de abril de 2009.

(3) Jurisprudencia de otros Tribunales Internacionales:

CIJ, *Pruebas Nucleares*, (Australia vs. Francia), Sentencia, 1974.

CorteIDH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo 2010.

CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005.

CorteIDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre 2007.

TPIY, *Fiscal vs. Galic*, IT-0481-T, Sala de Apelaciones, 30 de noviembre 2006.

TPIY, *Fiscal vs. Kupreškić et al.*, Decisión, 14 de enero 2000.

TPIY, *Fiscalía vs. Blaškić*, Sala de Apelaciones, IT-95-14-A, 29 de julio 2004.

TPIY, *Fiscalía vs. Dario Kordi y Mario Cerkez*, Caso No. IT-95-14/2-T, Sentencia, 26 febrero 2001.

TPIY, *Fiscalía vs. Galic*, IT-0481-T, Sala de Apelaciones, 30 de noviembre 2006.

TPIY, *Fiscalía vs. Kvočka et al.*, Sala de Apelaciones, IT-98-30/1-A, 28 de febrero 2005.

TPIY, *Fiscalía vs. Milan Martić*, IT-95-11-R61, Sentencia, 8 de marzo 1996.

TPIY, *Fiscalía vs. Pavle Strugar et al.*, IT-01-42-AR72, Decisión sobre apelación Interlocutoria, 22 de noviembre 2002.

TPIY, *Fiscalía vs. Stakic*, IT-97-24-T, Sentencia de Juicio, 31 de julio 2003.

TPIY, *Fiscalía vs. Tadić*, SPI, Sentencia del 7 de mayo 1997.

(4) Referencias Escritas

AMBOS, K., *Ensayos actuales sobre Derecho Penal Internacional y Europeo*, Colección Internacional No. 33, 2012.

HAGMIER, T. et al., *Air force operations and the law: A guide for air, space and cyber forces*. Disponible en <http://www.afjag.af.mil/shared/media/document/AFD-100510-059.pdf>.

OLÁSOLO, H., *Ataques contra Personas o Bienes Civiles y Ataques Desproporcionados*, Tirant lo Blanch/Instituto de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Española, Valencia, 2007.

OLÁSOLO, H., *El alcance de la potestad jurisdiccional de la Corte Penal Internacional a la luz del marco procesal del Estatuto de Roma*, Ensayos sobre la Corte Penal Internacional, Editorial Dike, 2009.

OLÁSOLO, H., *El principio de complementariedad y las estrategias de actuación de la Corte Penal Internacional en la fase de examen preliminar*, 3 de Agosto de 2012.

OLÁSOLO, H., *Ensayos sobre la Corte Penal Internacional*, Colección Internacional No. 9, Editorial Dike, 2009.

OLÁSOLO, H., *Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

PICHOT, P., *DSM-IV Manual Diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, MASSON, S.A., Barcelona, (1995).

ROXIN, C., *Derecho penal, parte general, Tomo I*, en *La estructura de la teoría del delito*. Madrid, Civitas, 1997.

VELÁSQUEZ-RUIZ, M.A., *The Principles of Distinction and Proportionality under the Framework of International Criminal Responsibility –Content and Issues–*, 14 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 15-42 (2009).

(5) Referencias Digitales

Art. 36, *Statement at the CCW informal Meeting of Experts on LAWS*, 15 de mayo 2014, Disponible en: [http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/%28httpAssets%29/26033D398111B4E8C1257CE000395BBB/\\$file/Article36_Legal+Aspects_IHL.pdf](http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/%28httpAssets%29/26033D398111B4E8C1257CE000395BBB/$file/Article36_Legal+Aspects_IHL.pdf).

ONG, *Campaña para detener a los robots asesinos*, Disponible en: <http://www.stopkillerrobots.org/learn/>.

WALL, A., *Legal and Ethical Lessons of NATO's Kosovo Campaign*, p. xxiii. Disponible en http://www.au.af.mil/au/awc/awcgate/navy/kosovo_legal.pdf